

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de mayo de 2024. A despacho del señor Juez pasa el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de las aseguradoras Solidaria y Chubb contra el auto No.1136 de fecha 27 de mayo de 2024, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1379

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE DEL CAUCA

Jamundí, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **JUAN FELIPE CANIZALEZ ARISTIZABAL** identificado con C.C.1.130.605.800 y **NUBIA TATIANA OBANDO GRIJALBA** identificada con C.C.1.130.622.703 contra **PARCELACION VALLE VERDE** identificada con Nit.:900.777.793-3; **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit.:860.524.654-6; y **SEGURIDAD INDUSTRIAL Y BANCARIA SIB 70 LTDA** identificada con Nit.:891.301.102-8, el apoderado judicial de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia y llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto Nro.1136 calendarado 27 de mayo de 2.024, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año.

Toda vez que, el apoderado recurrente dio traslado del recurso de reposición interpuesto conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se pasa a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

De igual forma se tiene en cuenta, que el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Bien, el abogado recurrente apodera a la entidad demandada Aseguradora Solidaria de Colombia y al llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cada uno de sus aquí representados contra el auto Nro.1136 fechado 27 de mayo de 2024 mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por cada extremo del litigio y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia conforme al artículo 372 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial argumenta cada uno de sus recursos bajo el mismo precepto, advertir la omisión de haber decretado la prueba solicitada por sus representados, recaída en la ratificación documental conforme al artículo 262 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: "**Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros

se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.” Subraya el despacho

Señalando lo anterior, el mandatario judicial solicitó al despacho, no conceder valor probatorio a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante, hasta tanto sean ratificados; dichos documentos son los siguientes:

- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 27 de enero de 2022.
- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 03 de diciembre de 2021.
- Factura de Tiffany joyería por concepto de compra de joyería del 28 de diciembre de 2021.
- Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra del computador Lenovo S303.
- Factura de TFM COMPUTADORES por concepto de compra de un computador HP laptop 14-CF2538LA

En virtud a la facultad que concede el artículo 318 del Código General del Proceso, el despacho vuelve sobre el auto atacado de cara a las contestaciones de la demanda que realizó cada aseguradora, observando que, efectivamente se omitió pronunciamiento frente a la solicitud de ratificación documental; asistiendo razón en todo lo comentado por el recurrente, por lo cual se despachará de manera favorable decretando la ratificación de los documentos solicitados y aportados por el demandante como anexos a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar para reponer en el sentido de adicionar el auto Nro. 1136 calendado 27 de mayo de 2024, notificado por estado el 28 de mayo de 2024, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para audiencia.

SEGUNDO: Decretar la prueba solicitada por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual recae en la ratificación de los siguientes documentos aportados por el demandante con su escrito inaugural: facturas Nros. **1014** fechada 26 de noviembre de 2020, **1084** fechada 14 de abril de 2022 generadas por el vendedor Fabian Leonardo Cuervo M. por la compra de equipos de cómputo en TFM COMPUTADORES; facturas sin número fechadas **Diciembre 3 de 2021, Diciembre 28 de 2021 y Enero 27 de 2022** emanadas por Tiffany Joyería.

TERCERO: Para la anterior ratificación, cítese para que comparezca el día de la audiencia (Julio 2 de 2024 9 a.m.) conforme quedó en el auto inmediatamente anterior, al señor FABIAN LEONARDO CUERVO M. identificado con C.C.1.144.026.040 en su calidad de vendedor de TFM COMPUTADORES y al Representante Legal de dicho lugar, con el fin de que ratifiquen o no dichos documentos.

CUARTO: Cítese para que comparezca el día de la audiencia (Julio 2 de 2024 9 a.m.) conforme quedó en el auto inmediatamente anterior, al Representante Legal de Tiffany Joyería, con el fin de que ratifique o no las facturas indicadas.

La carga para que los anteriores citados comparezcan a la audiencia virtual, recae sobre los extremos del litigio que solicitaron la prueba; el link de ingreso a la audiencia es el indicado en el auto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.: 2022-01131-00

hgb

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **108** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 24 de junio de 2024